

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 7 de diciembre de 1950

Nº 277

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 10.

San José, Diciembre 4 de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes:

A solicitud del señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente de la Corte me ha dado instrucciones para solicitar a ustedes que en lo sucesivo, cuando dicten fallo contra algún ciudadano extranjero, se sirvan remitir una copia del mismo al señor Jefe del Departamento de Extranjeros del Ministerio de Seguridad Pública.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada hoy, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Virgilio Aguiluz Orellana, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

San José, 4 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Hago constar: que el Licenciado Hernán Bejarano Rivera, nombrado Juez Superior de Trabajo hasta por quince días a contar del veintiocho de noviembre último, prestó el juramento de ley a las ocho horas y treinta minutos de la fecha antes indicada.

San José, 4 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Hago constar: que el Licenciado Luis Bonilla Castro, nombrado Representante de los Patronos ante el Tribunal Superior de Trabajo, hasta por el término de quince días a contar del veintiocho de noviembre anterior, prestó el juramento legal a las ocho horas y cuarenta minutos del indicado día.

San José, 4 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Hago constar: que los Licenciados Guido Alvarez Alfaro y Julio Escoto León, designados para ocupar los cargos de Juez Cuarto Suplente, y Juez Tercero Suplente de San José, prestaron el juramento de ley a las ocho horas y treinta minutos, y a las trece horas y treinta minutos del día primero de este mes, respectivamente.

San José, 4 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Nº 95

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primero Penal, por Virginia Guillén Solano, mayor, viuda, de oficios do-

mésticos, vecina de esta ciudad, contra Joaquín Arce Gamboa, mayor, casado, militar, de igual vecindario, por el delito de homicidio en daño de Efraín Rodríguez Salas, quien fué mayor, casado, comerciante, de este domicilio. Intervienen además, el defensor José María Araya Dávila, el apoderado de la acusadora Jorge Mandas Chacón, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Hugo Porter Murillo, en sentencia dictada a las catorce horas del día veintinueve de noviembre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, cuya suspensión denegó. Al efecto consideró lo que sigue: "I.—El Juzgado tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: 1º) el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, en el Mercado Central de esta ciudad se produjo una riña entre el ofendido Efraín Rodríguez Salas y el indiciado Joaquín Arce Gamboa, al agredir aquél a éste sin que se haya demostrado el motivo. Ante los puñetazos que Rodríguez Salas propinó a Arce Gamboa, éste desenfundó su revólver disparándole sobre el cuerpo de su víctima a quien hirió en el abdomen, no obstante continuó defendiéndose, sujetando la mano en que su victimario portaba el arma; a su vez el inculpado, con la mano izquierda del pelo arrastraba al occiso, quien al caer como a diez varas del lugar donde principiaron los hechos fué rematado de un tiro certero a la cabeza, en los precisos momentos en que algunos guardas del Mercado forcejaban con el reo para evitar el incidente; terminado éste, Arcé Gamboa se entregó a las autoridades (indagatoria del folio 2 frente y vuelto, y testimonios de Manuel Bermúdez Delgado del folio 4 frente, de Olga Salas Granados del folio 7 frente, de José Solano Garita del folio 12 frente, de Asdrúbal Quesada Hernández del folio 13 frente y vuelto, de Sara Quesada Hernández del folio 14 frente, de Filiberto Navarro Mora del folio 15 frente, de Emilce Chinchilla Abarca del folio 15, vuelto, acusación del folio 18 frente, declaración de Alfredo Avila Chinchilla del folio 23 frente, de Francisco Fonseca Calvo del folio 37 vuelto y de Juan Rafael Segura Vindas del folio 38 frente); 2º) examinado el cuerpo del occiso por el médico forense presentó: una herida producida por proyectil de arma de fuego, de unos dos centímetros de diámetro, situada en la región occipital izquierda del cráneo, que produjo fractura cominuta del mismo y se alojó en la masa encefálica. Otra herida producida por proyectil de un centímetro de diámetro, situada sobre la región deltoide izquierda, alojándose el proyectil en las masas musculares, una lesión de la misma naturaleza situada a la altura del noveno espacio intercostal izquierdo, alojándose el proyectil en el tórax, dejando aureola de pólvora en la ropa por el lugar de penetración; y por último una herida de proyectil de la misma arma de un centímetro de diámetro, con aureola de pólvora de unos tres centímetros situada en la fosa ilíaca derecha del abdomen que atravesó el mismo habiendo salido por la región glútea derecha, habiendo producido tales lesiones la muerte del ofendido (dictamen médico legal del folio 11 frente); y 3º) el inculpado Joaquín Arce Gamboa es persona de conducta anterior intachable (certificación del Registro Judicial de Delinquentes del folio 42 frente y testimonio de Guillermo Martí Vargas del folio 17 frente y de Claudio Carmona Rodríguez del folio 34 frente). II.—El procesado no logró desvirtuar en el plenario los cargos que contra él se formularon en el auto de prisión y enjuiciamiento, pues la defensa se concretó a proponer prueba respecto a la peligrosidad del occiso y en el sentido de tratar de demostrar que el inculpado actuó en legítima defensa. Debe en consecuencia tenerse al indiciado como autor responsable del delito de homicidio sin especiales circunstancias que pena el artículo 188 del Código Penal, e imponerle la sanción a que legalmente se ha hecho acreedor. III.—La parte acusada alega en su favor que actuó en legítima defensa. Tal alegación debe desecharse de plano, por no haber demostrado la existencia en su favor de los requisitos establecidos en el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal. Está demostrado en autos que indiciado y occiso habían te-

nido incidentes personales anteriores, y además que en el momento en que se produjeron los hechos a que este juicio se refiere el ofendido estaba desarmado. No hay pues racionalidad en el medio empleado. Además según consta del dictamen médico, el ofendido recibió cuatro heridas con proyectil de arma de fuego, dos de ellas con tatuaje de pólvora, lo que indica que fueron disparados a muy corta distancia, debe a eso agregarse, como lo tuvo por demostrado el Juzgado, que estando el ofendido en el suelo, y habiendo por consiguiente cesado cualquier peligro para el matador, éste continuó disparando su arma sobre él, circunstancia esta que revela peligrosidad de parte del acusado. También alega la defensa que hubo provocación de parte del occiso, pero no la demuestra con toda la claridad que el caso requiere para que pueda calificarse el homicidio como provocado. Aventura sería para los tribunales admitir que una agresión a puñetazos pueda ser repelida con cuatro disparos al cuerpo, dos de ellos hechos a quema ropa. Por las razones antes dichas, el Juzgado desecha la alegación de legítima defensa y de provocación que hace la defensa, opta también, al calificar el delito como homicidio sin especiales circunstancias, por denegar la suspensión de pena solicitada, ya que tal infracción no permite esa gracia por razón de la pena aplicable a la especie. IV.—La pena imponible a la especie es la establecida en el artículo 188 del Código Penal, sea prisión que va de ocho a quince años. Sin contrarresto de agravantes concurren en favor del indiciado las atenuantes de buena conducta anterior y confesión sincera dada en el sumario, previstas en el inciso 1º y 9º del artículo 28 del Código represivo. Haciendo el Juzgado aplicación de la regla establecida en el inciso 3º del artículo 85 del citado Código se inclina por rebajar en un tercio la pena ordinaria, para que la misma quede fijada en cinco años cuatro meses de prisión que el reo descontará en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida. Asimismo debe condenarse al indiciado al pago de las costas personales y procesales del juicio y a los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y a las acesorías previstas en los artículos 68, incisos 1º y 4º, 120, incisos 2º, 3º y 5º, ambos del Código Penal".

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de marzo último, confirmó el de primera instancia con fundamento en las siguientes consideraciones: "Que a las razones del Juez para desecher la calificación de homicidio con provocación que pretende la defensa y la de homicidio calificado por la circunstancia de ensañamiento que también examina el referido funcionario, la Sala agrega las siguientes: En cuanto a la primera: que para que exista provocación, ésta debe ser adecuada, es decir, que guardé relación con el daño sufrido por el provocador, y no cabe admitir su existencia en el caso de riña mutuamente aceptada, que es el de autos, debiendo ser suficiente e inmediata, sea como se dijo, adecuada, bastante y proporcionada a la agresión de ella nacida, características que no tienen la provocación del occiso. Respecto de la segunda: que no consiste simplemente en el mal que se produce con saña y furia, sino en una prolongación cruel, deliberada e inhumana y de ahí que no demuestre ensañamiento los sucesivos disparos ni el número considerable de heridas, por lo cual en autos no se está en presencia de un homicidio calificado por la circunstancia de ensañamiento. Con esas razones confirma este Tribunal el fallo del cual se conoce en alzada, que tiene buen respaldo en las conclusiones de hecho y de orden jurídico a que llega el Juez de este asunto".

3º—El apoderado de la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "I.—En cuanto al fondo del negocio—que es sobre lo que versa el recurso—la parte considerativa del fallo referido, confirma el fallo de Primera Instancia, prohibiendo así la violación del artículo 29 del Código Penal, cometida ahí; en efecto dispone tal texto que son circunstancias agravantes, entre otras, la alevosía (aparte sexto), consistiendo ésta en que el culpable cometiere el delito empleando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar la ejecución del mismo, sin riesgo para su persona, y cuando así mismo, ésta por sus condiciones personales o circunstancias en que se encontrare no

pueda ni prevenir el ataque ni defenderse de la agresión; y dándose por comprobado en el fallo recurrido, como lo tuvo el Juez a quo, que Joaquín Arce Gamboa atacó a Efraín Rodríguez Salas, con revólver—estando éste desarmado—y reiterando el ataque, aun herido, moribundo, le siguió disparando sin que fueran bastantes a detenerle, los esfuerzos de personas varias; arrastrándole por los cabellos le dió tiro de gracia, al omitir considerar esta agravante, y dentro del encuadre de delito de homicidio sin especiales circunstancias (artículo 188 del Código Penal), es casable el fallo, con base en el ordinal 4º artículo 609 Procesal Penal. Indico las pruebas de esos hechos tenidos como ciertos en el fallo de que recurro de un único y ligero considerando—que prohija el de primera instancia; a) Considerando Primero, de la sentencia de Primera Instancia, acogida por la Sala Penal, se dice “Sin que se haya demostrado el motivo... Arce Gamboa... desenfundó su revólver disparándolo contra el cuerpo de su víctima a quien hirió en el abdomen, no obstante el herido continuó defendiéndose, sujetando la mano en que su victimario portaba el arma; a su vez el inculpado, con la mano izquierda del pelo arrastraba al occiso, quien al caer como a diez varas del lugar donde principiaron los hechos, fué rematado de un tiro certero a la cabeza, en los precisos momentos en que algunos guardas del Mercado forcejaban con el rep para evitar...”. Testimonios de Manuel Bermúdez Delgado, folio 2 f. y v.; de Olga Salas Granados folio 7 f.; de José Solano Garita folio 12 f.; de Asdrúbal Quesada Hernández folio 13 f. y v.; de Sara Quesada Hernández folio 14 f.; de Filiberto Navarro Mora folio 15 v. y de Emilce Chinchilla Abarca folio 15 v., etc. etc. 2.—Igualmente es casable el fallo, según lo dispuesto por el mencionado aparte 4 del artículo 609, Código Procesal Penal, por no haberse computado otra agravante, prevista en el artículo 29 del Código Penal, inciso 2º—que también acusa de violado—agravante consistente en haber obrado sin motivo alguno, el acusado, para ultimar a Efraín Rodríguez Salas. El mismo acusado en su indagatoria dice que el ofendido se acercó a él, agarrándole y diciéndole: “Qué es la cosa con mi tata...” lo que comprueba no hubo ofensa, ni móvil alguno que determinara la acción del matador. Prueba de ello folio 2 f. y v de la indagatoria. 3.—El fallo recurrido, que prohija el del Juzgado de Primera Instancia, en su considerando omite considerar esas agravantes; al prohijar el fallo confirma el hecho de haberse computado al acusado una atenuante inexistente, violando con ello el artículo 28 del Código Penal, aparte 9º y aplicándolo indebidamente en el caso; pues no es confesión sincera, como lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente aquella que reconoce el hecho principal, pero trata de alegar causas de exención de pena, provocaciones, y otros hechos que resultan inexactos dentro del conjunto probatorio admitido por los tribunales sentenciadores; y en el caso así ha sucedido, como resulta del contraste de la indagatoria (folios 2 f. y v.) y de las pruebas antes indicadas en el punto 1 de este recurso y testimonios de Rafael Delgado Chinchilla folio 39 in fine, Filiberto Navarro Mora folio 15, Emilce Chinchilla Abarca folio 15 v. 4.—De todo lo cual se infiere que la pena impuesta de 5 años y resto, no corresponde a la responsabilidad del procesado y las circunstancias del asunto; violándose en cuanto al fondo del negocio el artículo 85 del Código Penal, pues este texto, (artículo 85 del Código Penal)—indica las reglas a observar en la aplicación de la pena; una vez buscada la calificación del delito—pues debióse tomar en cuenta la presencia de dos agravantes y una sola atenuante (segundo concepto del inciso 3º del mencionado artículo 85) y si bien es potestativo aumentar en un tercio la pena, no cabe incuestionablemente disminuirla a capricho en un tercio como lo prohija la Sala sentenciadora, quien erróneamente toma dos atenuantes, de las cuales sólo una existe, y no pondera las dos agravantes precitadas”.

4º—El reo también recurre en casación y en su respectivo libelo en lo conducente manifiesta: “Razones legales: En cuanto a la legítima defensa. En el considerando I) del fallo de primera instancia, y desde luego en el de la Sala que acoge sin modificaciones dicha pieza, se asegura, sentando así una circunstancia trascendental del suceso, la de mayor trascendencia quizás, “que entre reo y ofendido se produjo una riña al agredir éste a aquél, sin saberse el motivo; y por lo que, frente a los puñetazos que Efraín Rodríguez le propinaba a Joaquín Arce, éste desenfundó el revólver, disparándolo”. Pero semejantes conclusiones que los juzgadores de instancia las obtienen de la lectura de los testimonios de los declarantes Manuel Bermúdez Delgado, Olga Salas Granados, José Solano Garita, Asdrúbal Quesada Hernández, Sara Quesada Hernández, José Wasserman Danowitz, Emilce Chinchilla Abarca, María Sánchez Benavides, Alfredo y Víctor Manuel Avila Chinchilla, Francisco Fonseca Calvo, Juan Rafael Segura Vindas y Estanislao Ramírez Fuentes; no constituyen en gran parte sino un error de hecho y de derecho en la apreciación de los dichos de tales personas, con violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, que obli-

ga a los jueces a apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme a las reglas de una sana crítica, como también del 421 ibidem. Y se asegura lo anterior porque de lo manifestado en el proceso por aquellos sujetos no puede concluirse, como a punto y seguido se va a ver, ni que entre el reo y la víctima se produjera una riña, sin saberse el motivo de ésta; ni tampoco que el suscrito, por el simple deseo de vengar los puñetazos recibidos de Rodríguez, disparara su revólver contra el mismo... Así las cosas adviene entonces como circunstancia más que clara el error de hecho que los juzgadores de instancia cometieron en la apreciación de todos y cada uno de los trascritos testimonios, y que estamos reclamando, cuando de ellos entresacan, en primer término, que entre el occiso Efraín Rodríguez Salas y yo se suscitó una riña sin saberse por qué motivo. Porque, si por riña se entiende técnicamente el concierto de voluntades encaminado a pelear dos o más sujetos entre sí, y por lo que en dicha figura criminosa ambos son a la vez que agresores, agredidos, eso no se dió, no ha podido darse en el caso sub-lite. En cambio si existió, de estarnos a la apreciación con sana crítica de la prueba testimonial en examen, una agresión inesperada e injusta del occiso para mi persona que, al tratar yo de contenerla, primero con mis medios naturales de defensa y después con el arma de fuego que portaba, al querer Rodríguez Salas apoderarse del revólver, para volverlo luego sin duda alguna contra el suscrito, me arrastró final y fatalmente, en resguardo de mi vida o por lo menos de mi integridad corporal así amenazadas, a darle muerte al agresor. Porque si a la tremenda peligrosidad de Rodríguez que dibujan con fuertes caracteres, además de la certificación de piezas del folio 118, los testimonios de Rafael Segura Vindas, folio 75 vuelto; Eduardo Mesén Quirós, folio 76; y Juan Rivera Ramírez, folio 88, —medios probatorios esos que para nada tomaron en cuenta los juzgadores de instancia, cometiendo así error de derecho en su apreciación, con violación de los artículos 180, 469 y 508 del Código de Procedimientos Penales todos, en relación el último con los números 522 y 523 ibidem, y 735 del Código Civil—; se suma la actitud del occiso en el momento mismo del lance y a que se contraen las manifestaciones de los ya citados declarantes Salas, Solano, Wasserman, Sánchez, Avila Chinchilla, Alfredo y Víctor Manuel; Fonseca, Segura y Ramírez, se alcanzará el criterio de que, efectivamente, yo disparé mi arma de fuego sobre el occiso en defensa de mi persona... Ahora bien; si por legítima defensa se entiende en doctrina la actitud necesaria para rechazar una agresión presente e injusta mediante un acto perjudicial al agresor, no existe entonces la menor duda en punto a que mi conducta en el caso sub-judice no fué otra que la definida por el legislador en el inciso 5º del artículo 25 del Código represivo, como causa eximente de responsabilidad; y que tan sólo en gracia a los errores que, tanto de hecho como de derecho cometieron los jueces de instancia en la apreciación de aquellos medios probatorios, se pudo, violándolos desde luego, a la vez que evitar la aplicación en la materia del citado inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, aplicar indebidamente el número 188 ibidem, que define y sanciona el homicidio simple o sin especiales circunstancias, cuya comisión en daño de Rodríguez Salas se me atribuye... En cuanto a la calificación de delito. Mas dejando de lado el aspecto anteriormente tratado, de existir en el caso sub-lite una legítima defensa—, y aun suponiendo que mi conducta en el hecho no fué jurídica sino criminosa, es lo cierto que tanto el Juez como la Sala cometieron en sus fallos una errónea calificación del delito al declararse en los mismos, con la consiguiente agravación del tanto de la pena a compurgar, autor responsable de la infracción de homicidio sin especiales circunstancias, en vez de la de homicidio provocado. Y error el de descrito, que desde luego llevó a los juzgadores de instancia, fatalmente, a violar, el primero por aplicación indebida y por falta de observancia el segundo, los números 188 y 186, inciso 1º, del Código represivo; que definen, por su orden, lo que es el homicidio simple y el homicidio provocado. En efecto, como ya se tiene dicho, con los testimonios vertidos en los autos por los declarantes Bermúdez Delgado, folio 4; Salas Granados, folio 7; Solano Garita, folio 12; Quesada Hernández, Asdrúbal y Sara, folio 13; Wasserman Danowitz, folio 14; Chinchilla Abarca, folio 15; Sánchez Benavides, folio 16; Avila Chinchilla, Alfredo y Víctor Manuel, folio 23; Fonseca Calvo, folio 37; Segunda Vindas, folio 38; y Ramírez Fuentes, folio 40; se demostró en el proceso que Rodríguez Salas llevó a cabo la agresión de que al suscrito lo hizo objeto, golpeándome en la cara, ni más ni menos que en nuestro Mercado Central, a la luz solar y en una fecha en que, como el 31 de diciembre, resulta enorme la concurrencia de personas, de todas las clases sociales, que al sitio acuden en demanda de artículos de consumo para sus celebraciones de Año Nuevo. Acerca de todos y cada uno de esos extremos están contestes en hechos, tiempo y lugar, los testigos indicados, a pesar de que tanto el Juez como Sala, cometiendo así palmario error de hecho y de

derecho, en la apreciación de tales medios probatorios, con violación de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, de las declaraciones de esos señores no concluyen otra cosa, en sus fallos, que “entre el occiso y el suscrito hubo una riña en el Mercado Central de esta ciudad, sin saberse el motivo de la misma”; y callando por completo los juzgadores en relación con los demás extremos que abarcan dichos testimonios, en punto a la hora y fecha del suceso y excesiva concurrencia de gentes en el lugar”.

5º—Asimismo establece recurso de casación el defensor, quien entre otras cosas alega: “Motivo de forma: Mi defendido en la indagatoria de las 16 horas del 31 de diciembre de 1948 luego de explicar los hechos que culminaron con la muerte justificada de Efraín Martínez gregó: “...poco antes de las doce del día de hoy vi a este muchacho apodado Cainga tomando con un enemigo mío llamado Eduardo Gómez y que nada de raro es que este señor Gómez haya carboñado, como vulgarmente se dice a Cainga, para tratar hacerme la agresión de que fuí objeto, lo que le fué frustrado. Por lo tanto pido en este mismo acto la detención inmediata del mencionado señor Gómez. Justifico esto en las siguientes razones: cuando pasaron los hechos se me detuvo a mí en la Administración del Mercado Central. Este señor Gómez, junto con su hermano Aníbal, a quien también se le debe detener llegaron insistentemente al Mercado con el objeto de ver dónde estaba yo y cómo se me podía ver...” Tal explicación denota a simple vista que había una confabulación del ofendido, y de los hermanos Gómez contra mi defendido. Demostrado en autos están la índole sanguinaria de Rodríguez, su peligrosidad, su mayor estatura y complexión, mayor edad de Arce. Unidos el complot a estas circunstancias nació y se originó la necesidad de defensa de la vida de don Joaquín, persona decente y normal. Con base en el artículo 593 del Código de Procedimientos Penales ofrecí prueba del complot en mi escrito de fecha 22 de diciembre del año próximo pasado ante la Sala Segunda Penal. Antes no había podido obtener testigos de tal hecho esencial en el caso concreto. Se supo de tales testigos ofrecidos con interrogatorio en dicho escrito, con motivo de la publicación del fallo y por esos hechos que vienen por casualidad a nuestro conocimiento. Con la prueba documental y testimonial de dicho escrito de 22 de diciembre se demuestra o establece la existencia de una circunstancia importante para la decisión de la causa, sea la necesidad de defensa de la vida o la legítima defensa. La Sala dicha en resolución de las 15 horas y 15 minutos del 24 de enero del año en curso me rechazó la prueba del citado memorial. En mi escrito de 31 de enero insistí en mi empeño solicitando revocatoria de la denegatoria. Pude hacer las observaciones con base en lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Procedimientos Penales. Pero todo fué en vano y en resolución de las 15 horas del 1º de marzo último se rechazó la gestión. No dice la Sala qué circunstancia específica la obliga al rechazo. Decir que no se encuentra mi prueba comprendida en el artículo 593 del Código de Procedimientos Penales no es resolver la cuestión con propiedad como corresponde al Alto Tribunal de Apelaciones. Es indiscutible que al amparo del artículo 593, aparte o inciso 2º, antes citado, mi prueba es pertinente toda vez que se trata de una mejor averiguación de los hechos que tales hechos no se pudieron demostrar en primera instancia porque no había llegado en el orden natural de las cosas a nuestro conocimiento por lo que hace a los nombres de los testigos y porque se trata de darle mayor énfasis a uno de los principales hechos debatidos. Es motivo de casación y cabe el recurso en cuanto a la forma en el caso de haberse dejado de recibir en segunda instancia alguna diligencia probatoria que, propuesta en tiempo y forma por la parte, se considere indispensable para la demostración de un hecho de influencia notoria en la causa que haya podido como efectivamente lo es, producir indefensión. Me fundo en el artículo 611 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales. Otro motivo de forma. Establece el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales que la sentencia definitiva se formulará con los siguientes requisitos: 1º Encabezamiento. 2º Resultados con exposición de hechos. 3º Considerando con una declaración concreta de los hechos que el Tribunal tiene por probados en relación con la existencia y calificación del delito de la imputación de éste a los procesados, de las circunstancias eximentes...” Al limitarse la Sala y el señor Juez a tres hechos en un proceso de la naturaleza del presente han violado dicha disposición legal y procede la casación con base en el artículo 611, inciso 4º antes citado. Confesado el delito por mi defendido no le quedaba a la defensa más camino que el de justificar la acción y al efecto se trajo a los autos la realidad de los hechos con los cuales resulta en autos evidente la necesidad por parte del señor Arce de defender su vida. Ya puestos en ese camino, demostramos los hechos siguientes: 1º—Que el ofendido fué un hombre de malos instintos, sanguinario. 2º—Que el ofendido era persona peligrosa. 3º—Que era más alto, más fuerte y de más contextura que el señor Arce. 4º—Que este

último es de buena índole. 5º—Que existía un complot contra el señor Arce. 6º—Que fué agredido injustamente y lanzado de un bofetón al suelo, agresión en cuyos resultados está la superioridad de Efraín. 7º—Que el atacante trató de desarmar al señor Arce, e hizo en ese sentido todo lo que estuvo a su alcance. 8º—Que el ofendido rompió la ropa del señor Arce. Todo ese cúmulo de hechos de haberse observado la ley reglamentaria habría determinado en la mente del juzgador el convencimiento de que debía absolver a mi defendido. En lo que se relaciona con los hechos comprobados la exigencia legal de enumeración de hechos tiene un sentido más completo y de contenido para el buen desempeño de las funciones judiciales. Util y necesaria es la determinación de hechos comprobados en el caso en que está en discusión la legítima defensa. Es tan grave la falta de enumeración de hechos comprobados que el señor Juez en el Considerando II habla de que "la defensa se concretó a proponer prueba respecto a la peligrosidad del occiso". Y se pregunta el lector de la sentencia, el señor Juez y la Sala dieron o no dieron por comprobada la provocación? El primer funcionario en el Considerando III sostiene que nosotros no la demostramos con toda claridad, con "toda la claridad que el caso requiere". El Tribunal por su parte no se pronuncia en el particular más que para referirse a que la provocación debe ser adecuada es decir que guarde relación con el daño sufrido por el provocador. Esta variación de criterio demuestra contradicción entre los hechos considerados por ambos Tribunales cuyos pronunciamientos constituyen un sólo fallo en razón de que la Sala acoge razones del señor Juez. Cabalmente la falta de relación de hechos comprobados por la defensa da por resultado que no se ha dado mérito al carácter, índole, hábitos y conducta del ofendido, ni a la iniciación del lance".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—Se queja el defensor del reo de que la Sala Segunda Penal rechazó, indebidamente, la prueba que él propuso en esa instancia de conformidad con el artículo 593 del Código de Procedimientos Penales, con el fin de probar que entre el ofendido y unos hermanos de apellido Gómez hubo una especie de confabulación en su perjuicio; que el occiso era persona peligrosa y de mayor estatura y complejión que su defendido. En cuanto a lo primero, es de hacer notar que aun suponiendo que la pretendida confabulación la hubiera conocido el reo a última hora, es lo cierto que ese hecho cuya finalidad ni siquiera se indicó, carcería de importancia puesto que no llegó a concretarse en nada efectivo; y en cuanto a los otros dos puntos que deseaba probar, debió haberlo intentado en primera instancia ya que, de ser ciertos, no podían escapar a su conocimiento, de donde se concluye que a nada conduciría alegar que esa prueba no fue propuesta en la mencionada instancia por motivos ajenos a la voluntad del proponente. No obstante lo dicho, debe agregarse que de la filiación del ofendido registrada en la certificación del folio 118, aparece que su estatura era de un metro setenta y dos centímetros, o sea apenas mediana. Igualmente debe desestimarse el segundo reparo de forma basado en que el fallo recurrido no contiene una declaración completa de los hechos que debieron haberse tenido por probados, porque en lo fundamental han sido observadas las formalidades del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, que cita como infringido, en términos de poder formar juicio claro acerca del modo cómo ocurrió el suceso investigado.

II.—El personero legal de la querellante por su parte, acusa violación de los artículos 28, aparte 9º; 29, incisos 2º y 6º, y 85 todos del Código Penal, por estimar que la atenuante de confesión sincera abonada al procesado no existe, y porque en cambio dejaron de computarse contra éste las agravantes de haber obrado en virtud de motivos innobles o fútiles y de haber procedido con alevosía, lo que no sólo facultaba a los juzgadores de instancia para aumentar la pena ordinaria hasta en un tercio sino que impedía, legalmente, disminuirla en la misma proporción, como lo hicieron aquéllos al considerar que a favor del reo concurrían dos atenuantes no contrarrestadas por agravante alguna. A pesar de lo expuesto, es de advertir que en el respectivo recurso no se ha alegado ningún error de derecho en la apreciación de la prueba, demostrativo de las enunciadas infracciones, como debió haber sido reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, a fin de determinar si en realidad fueron mal calificados o no los hechos constitutivos de las referidas circunstancias atenuantes y agravantes.

III.—En recurso separado, el reo asegura que los juzgadores de instancia han incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con

quebranto del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, al estimar que entre él y el ofendido hubo una riña aceptada, siendo así que fué una agresión a puñetazos provenientes de este último, actitud que determinó la legítima defensa que se vió obligado a ejercitar; eximente que al no ser declarada ha producido la violación de los artículos 26, inciso 5º, y 27 del Código Penal relativos, por su orden, al estado de necesidad y al exceso de acción. Subsidiariamente, y con fundamento en los mismos errores, reclama la infracción del artículo 186, inciso 1º, del citado cuerpo de leyes, por no haber sido considerado el caso al menos como homicidio provocado, puesto que en su sentir fué patente la provocación de Rodríguez al agredirlo por las vías de hecho, en forma gravemente injuriosa. En cuanto a los pretendidos errores de hecho y de derecho, con violación del citado artículo 469 del Código Procesal, es preciso reconocer que en realidad los jueces de la causa incurrieron en ellos, al expresar que entre las partes de este asunto hubo una riña mutuamente aceptada—sin existir al respecto concierto de voluntades— en vez de admitir que la primera parte del suceso se originó en la agresión injustificada que el ofendido llevó a cabo contra el reo, según se infiere de las declaraciones de los testigos Francisco Fonseca Calvo, folio 37 vuelto; Juan Rafael Segura Vindas, folio 38, y Estanislao Ramírez Fuentes, folio 40, quienes relatan que el incidente se inició cuando Rodríguez Salas agredió a bofetadas al inculpado, debiendo advertirse que éstas fueron las únicas personas que presenciaron el origen del hecho, ya que los demás declarantes del sumario sólo apreciaron las fases posteriores. No obstante la premisa establecida, esta Sala no acoge la tesis de la legítima defensa, por cuanto lo que se ha tenido por demostrado en autos es que el procesado fué agredido con simples golpes de mano, que en ningún momento lo pusieron en difícil situación para defenderse mediante el empleo de la fuerza física, como lo revela la circunstancia de no haber resultado siquiera levemente lesionado. Es más, el uso que el reo hizo de su revólver resulta menos justificado todavía si se toma en cuenta que el incidente se llevó a cabo en el Mercado Central de esta ciudad en donde, como es público y notorio, concurre diario crecido número de personas, circunstancia ésta que hacía casi imposible la prolongación de la contienda por la intervención de uno o más individuos, en la misma forma en que lo hicieron— a pesar del riesgo corrido—con el propósito de evitar que el inculpado rematara a su víctima. Por otra parte, tampoco hubo la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, ya que en general no es lícito admitir el uso de armas mortíferas para rechazar un ataque a puñetazos, y menos en el caso concreto en que el inculpado no tenía motivo alguno para suponer que el ofendido tratara de atentar contra su vida o contra su integridad corporal, dada la ausencia absoluta de antecedentes de enemistad, pues él mismo en su indagatoria se encarga de hacer luz sobre el particular al decir: que una vez tuvo un incidente ligero con Rodríguez Salas, pero que como a la hora se buscaron y siguieron siendo amigos. Además de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que las condiciones personales del reo y del ofendido eran más o menos parecidas, sin otra diferencia sustancial que la de ser el primero once años mayor que el segundo, pero sin que, a pesar de ello, pudiera considerarse al acusado como un hombre de avanzada edad, supuesto que en esa ocasión tenía cuarenta y cuatro años. De acuerdo con las razones que anteceden no es dable tener por infringidos los mencionados artículos 26, inciso 5º, ni 27 del Código Penal así como tampoco sería posible considerar violados los artículos 180, 421, 508, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales, porque del conjunto de la prueba recibida no se deduce que la constitución física del ofendido fuera notoriamente superior a la del reo, según se ha expresado, ni que éste fuera persona peligrosa, pues aun cuando es cierto que aquél figuró como indiciado en una causa por homicidio, no se logró demostrar su culpabilidad; tampoco sería razonable haberlo considerado como peligroso en virtud de haber sido juzgado una vez por provocación a riña y otra por riña sin armas, durante el año 1941. La misma prueba testimonial es contradictoria al respecto, y a lo sumo permitiría llegar a la conclusión de que el occiso fué de temperamento algo pendenciero. En cambio, los errores ya admitidos si revisten verdadera importancia para la correcta calificación del hecho delictuoso perseguido. En efecto, si no hubo riña en la acepción jurídica de la palabra, sino una agresión a mano limpia llevada a cabo por el ofendido, es claro que fué éste quien provocó la actitud homicida del reo. Aclarado el punto, procede determinar si tal provocación asumió el carácter de ofensa o injuria grave. Sobre el particular este Tribunal se pronuncia por la afirmativa, no sólo porque ordinariamente toda agresión es susceptible de producir afrenta, sino también por haberse efectuado aquélla en un lugar muy expuesto a las miradas del público. Admitida, pues, la tesis del homicidio provocado, resulta clara la violación en que incurrieron los juzgadores al aplicar, indebidamen-

te, el artículo 188 del Código Penal y al dejar de aplicar el artículo 186, inciso 1º, del citado cuerpo de leyes, que define y sanciona la expresada figura delictuosa con prisión de cuatro a nueve años. Los jueces de la causa, sin contrarresto de agravante alguna, abonaron al reo las atenuantes de buena conducta y de confesión sincera; sin embargo, este Tribunal no se inclina por hacer uso de la facultad que le concede el inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, de disminuir la pena ordinaria hasta en un tercio, en vista de las modalidades especiales en que el hecho se llevó a cabo. Por tal razón se limita a aplicar la pena en el extremo menor del minimum, sea en cuatro años de prisión, junto con las demás accesorias y consecuencias legales. En cuanto al aplazamiento de la condena solicitada, procede denegarla de conformidad con el inciso 1º del artículo 90 del Código Penal, por exceder aquélla de tres años de prisión.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso de casación—en cuanto a la forma— promovido por la defensa, así como el recurso interpuesto por la acusación; procedente el establecido por el reo Joaquín Arce Gamboa, y, fallando el caso en el fondo, se le condena como autor responsable del delito de homicidio provocado cometido en daño de quien en vida fué Efraín Rodríguez Salas, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la preventiva sufrida; y a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio público conferido por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los Municipios o de los gobiernos locales; con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, pero ésta o aquélla podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; privación del derecho de votar en elecciones políticas, también durante el tiempo de la condena; al pago de los daños y perjuicios ocasionados y de ambas costas del juicio; y a perder el arma con que delinquiró. Désechase la alegación de legítima defensa, y deniérgase la suspensión de pena solicitada por ser improcedente en razón de la aplicada. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Jorge Guardia, Víctor Mll. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.—

Nota: El suscrito está de acuerdo con el voto de mayoría en cuanto declara sin lugar el recurso de la parte acusadora y acoge el de la defensa por haber incurrido los jueces de instancia en error al calificar el delito de homicidio, sin especiales circunstancias, pues conceptúa que debe estimarse como provocado por el ofendido. Sin embargo, difiere de la opinión de mayoría en lo que atañe al fallo de fondo, pero únicamente en lo relativo al cómputo de agravantes, por estas razones:

I.—Los hechos admitidos como ciertos por los jueces de instancia—no desvirtuados en el recurso de la defensa— revelan que el agente del delito procedió con extrema crueldad al defenderse de un hombre que no era excesivamente fuerte, y que se hallaba vencido y en completa imposibilidad de insistir en agredir a las manos, pues ya el reo le había disparado un balazo en el estómago, produciéndole una herida que necesariamente debía terminar con la vida de su agresor en pocos momentos:

II.—En efecto, la prueba demuestra que cuando el agresor se hallaba mortalmente herido, el reo sin justificativo alguno, le hizo otro disparo en la cabeza, el cual le privó de la vida instantáneamente. A juicio del suscrito es evidente la existencia de la agravante 10ª del artículo 29 del Código Penal, que consiste en cometer el delito con ensañamiento, o sea—según el texto—aumentando deliberadamente el mal originado en el delito, causando otro innecesario. Por lo tanto, opina que no cabe la rebaja de la pena como, en contrario, lo estima la mayoría, sino mantenerla en el tanto de cinco años cuatro meses de prisión que fija la sentencia recurrida.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.—

Nº 69.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Fernández Pórras.

Artículo I.—Por haber informado la Comandancia de Plaza de Cartago, que Juan Aguilera Ramírez fué puesto en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus que interpuso a su favor.

Artículo II.—Visto el recurso de hábeas corpus de Maurilio Vargas Fonseca y Belarmina Castro, se dispuso: archivarlo, en cuanto al primero, por estar en libertad; y declararlo sin lugar respecto de la segunda,

porque su detención se basa en la sentencia condenatoria que le impuso el Agente Principal de Policía de Parrita, por la falta de daños en perjuicio de Dora León Cambronero.

Artículo III.—Entran los Magistrados Elizondo y Monge.

Se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado por Alfonso López García, porque aun cuando del proceso respectivo que tramita el Alcalde Segundo de Osa, no aparece auto de detención, si existen indicios comprobados que sindican al recurrente como autor del delito de hurto en perjuicio de Pedro Tudescu.

Los Magistrados Ruiz, Monge, y Fernández Porras, se pronunciaron porque de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Hábeas Corpus, se aplaque la resolución del recurso y se proceda conforme lo indica dicho texto; y el Magistrado Fernández Hernández, votó por declarar con lugar el recurso, porque a su juicio es ilegal la detención del recurrente, dados los antecedentes de las diligencias.

Artículo IV.—La comisión integrada con los Magistrados Quirós, Valle y Golcher, rindió el siguiente informe relacionado con la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa para la derogatoria del Decreto-Ley N° 137 de 10 de agosto de 1948: "Corte Plena: Los suscritos Magistrados, en cumplimiento de la resolución que nos nombró para dictaminar sobre el proyecto presentado a la Asamblea Legislativa por el Diputado señor Alvaro Torres Vincenzi, que se refiere a la derogatoria del Decreto-Ley N° 137 de 10 de agosto de 1948, con la debida consideración, exponemos nuestro parecer así":

La derogatoria del expresado Decreto-Ley, es con el fin de volver a dar vigencia a las disposiciones, tanto del Código de Procedimientos Civiles como del Código de Trabajo, en virtud de las cuales el recurso de casación y ante este tribunal respectivamente, era posible cuando la cuantía de los negocios fuera mayor de dos mil quinientos colones; y se fundamenta la reforma propuesta, en que dicho recurso tiene la finalidad de uniformar la aplicación de la ley en toda clase de asuntos, sean o no económicamente importantes y en que las discriminaciones que la ley hace tomando en consideración el mayor o menor volumen de la cuestión patrimonial que se discute, son mal vistas u odiosas.

Mas, sin salvar en lo fundamental las razones aducidas en ambos argumentos, —porque quedarían en pie los mismos con respecto a los negocios menores de dos mil quinientos colones—, el proyecto de derogatoria que se propone, tiende a volver al sistema antiguo, a pesar de que reconoce la apurada situación en que se encuentra el Tribunal de Casación, recargado actualmente con el conocimiento de los asuntos relativos a la inscripción de marcas de fábrica y de comercio, decisión sobre la procedencia o improcedencia del impuesto sobre la renta cuando hay controversia, competencias de trabajo, ocursos de los Registros Público y del Estado Civil, delitos de imprenta, asuntos de trabajo en cuanto al fondo, fuera de los civiles y penales comunes y de hacienda, y ahora también con los de lo contencioso administrativo, todo lo cual, unido a la rebaja de la cuantía, haría prácticamente irrealizable una labor eficiente, pues para verificar ésta normalmente, es angustioso, en muchos casos, el término de mes y medio que concede el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles que ha llegado a ser inoperativo.

Es asimismo oportuno volver a referirse aquí a algunos de los argumentos que en la parte considerativa del Decreto-Ley N° 137 citado se tomaron muy en cuenta para proceder a las modificaciones que por el mismo se hicieron, como los referentes a la desvalorización de la moneda que ha traído como consecuencia el que asuntos judiciales de índole pecuniaria que hace pocos años habrían sido de escasa monta, hoy sobrepasan el límite de dos mil quinientos colones y que cuando fué promulgado el Código General, sea el de 30 de julio de 1841, sólo se daba el recurso de Súplica o Tercera Instancia—sustituido en 1888 por el Recurso de Casación—en los asuntos cuya cuantía excedía de diez mil pesos de entonces, que hoy representaría en colones una suma mucho mayor; de donde se colige que de haberse guardado esa misma proporción, dicho recurso únicamente se concedería en los negocios de verdadera importancia económica.

En cuanto a que el inconveniente podría salvarse, como lo dice en su exposición el proyecto en estudio, creando otra Sala de Casación, nos parece que es por ahí por donde debería empezarse a tratar el problema; pero el punto sería de muy difícil solución, porque la Carta Fundamental establece en su artículo 157, que la Corte Suprema de Justicia estará formada por diecisiete Magistrados, lo que significa que para elevar ese número tendría que recurrirse a una reforma de la Constitución y

esto sin tomar en cuenta la cuestión económico presupuestaria que debe resolverse si no de previo al menos simultáneamente.

Por los motivos expuestos, nuestro informe es adverso a la derogatoria del Decreto-Ley N° 137 de 10 de agosto de 1948, como viene propuesta; pero si nos parece conveniente proponer la reforma del artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de suprimirle a esa norma la disposición que dice: "pero si la sentencia recurrida impone una obligación cuyo monto fuere inferior a la indicada suma, no se admitirá el recurso". Y como esta modificación aumentaría sensiblemente la labor del referido Tribunal, nos permitimos sugerir una reforma que elimine del conocimiento de la Sala de Casación todos aquellos asuntos cuya resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada, y que por lo mismo podrían discutirse de nuevo en juicio ordinario, tales como los ocursos del Registro Público y del Registro del Estado Civil, las diligencias para inscribir marcas de fábrica y de comercio, y lo relativo al cobro del impuesto sobre la renta.

En la forma expuesta dejamos rendido nuestro informe, y nos suscribimos de la Honorable Corte muy atentos servidores.—f) Daniel Quirós S.—f) Napoleón Valle.—f) M. Golcher."

Discutido el caso, se dispuso aprobar el anterior informe.

Artículo V.—Se conoció de la solicitud de Antonio Quesada Quesada, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de seis meses y un día de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones cometido en perjuicio de Marco Tulio Morales. Basa su solicitud en que es casado y con seis hijos menores que necesitan de su protección, ya que es el único sostén de su hogar. Previa deliberación, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por no existir motivos que den base al otorgamiento de la gracia.

Artículo VI.—Se examinó la solicitud de indulto del resto de la pena formulada por Julio Montiel Martínez, quien fué condenado a veintisiete años de prisión por el delito de homicidio en daño de Marcelino Vargas. Como argumento de su solicitud esgrime el de una amplia crítica a la sentencia condenatoria; pero dada la gravedad del delito, se dispuso informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso.

Artículo VII.—Sale el Magistrado Monge.

Se trajo a estudio la solicitud presentada por Miguel Angel Calderón Elizondo, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, a que resultó condenado como autor del delito de homicidio en daño de Miguel Angel Pizarro Contreras. Manifiesta el peticionario, luego de criticar la sentencia condenatoria, que pocos meses antes de la muerte del ofendido éste lo había herido gravemente, por cuestiones políticas, y que acompaña constancia de haber participado en la guerra de liberación nacional. Con estudio del caso se acordó: informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ausencia de motivos que den base a la concesión del perdón solicitado.

Los Magistrados Quirós, Ramírez, Iglesias, Sánchez, Fernández Hernández, y Fernández Porras, votaron por recomendar un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a la mitad y para su mejor adecuación.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Convócase a los socios de la sociedad "Librería e Imprenta Atenea, Sociedad en Comandita por Acciones", de esta plaza, a una junta que se celebrará en éste Juzgado a las diez horas del diecinueve de diciembre en curso, a fin de que elijan representante que atienda a nombre de la mencionada sociedad la negociación de una convención colectiva solicitada por el Sindicato Independiente de Trabajadores de Artes Gráficas.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 4 de diciembre de 1950.—Abel Castro H.—J. P. López, Srio.

3 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Francisco Sina Horn, para que dentro del término de 12 días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en juicio que por infracción a las leyes de Previsión Social le sigue la Caja Costarri-

cense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 1º de diciembre de 1950.—Edgard Cordero A. G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Luis Martínez Pérez, para que dentro de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Hernán Avendaño Méndez, para que dentro de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Efraín Suazo y Emmanuel Solórzano, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rosendo Vargas Fuentes, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Juan Rafael Sánchez Carvajal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Muriel K. Huper, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado León Dachner Pliffer, para que dentro del término de 12 días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en juicio que por infracción a las leyes de Previsión Social le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 1º de diciembre de 1950.—Edgard Cordero A. G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Cesbeth Hoffmans Justus de Khnor, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, seguirá en su curso normal el juicio, sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de diciembre de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Guillermo Schlager Quesada, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de diciembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Carlos Valenzuela Canet, se hace saber: que en causa que por infracción a las Leyes de Previsión Social le siguió la Caja Costarricense de Seguro Social ante este Despacho, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Carlos Valenzuela Canet, de calidades y vecindario ignorados. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º—incisos 2º—de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Carlos Valenzuela Canet autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales. Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, diciembre de 1950.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

juicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1º de diciembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 3.

A las nueve horas del dieciocho de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y en el mejor postor, remataré un lote de ciento cincuenta y nueve lápices de labios, marca "Pond'S", de tamaño mediano, con la base de quinientos treinta colones, sea a razón de cuarenta colones la docena. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria Nº 181|1949 por contrabando aduanero.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1º de diciembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario.

3 v. 3.

A las diez horas del veintitrés de diciembre en curso, en la puerta exterior de este Juzgado, y con las bases que se indicarán, remataré libres de gravámenes, las siguientes fincas inscritas todas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos seis, asiento uno: Primera: Folio doscientos setenta y uno, número ciento nueve mil ochocientos diecinueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote vendido a Ramón Gómez Chaverri; Sur, calle a Cedros, con treinta y siete metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y tres centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con treinta y seis metros, veinticinco centímetros. Mide ochocientos cuarenta y siete metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Base: dos mil ochocientos colones. Segunda: Folio doscientos setenta y nueve, número ciento nueve mil ochocientos veintisiete, que es un derecho a las veintidós veintisieteavas partes en un terreno de jardín, con una pila de natación, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote seis, con treinta y siete metros, cuarenta centímetros; Sur, lote cuarto, con treinta y seis metros, cincuenta centímetros; Este, lote veintiocho, con veintitrés metros, noventa y cinco centímetros; y Oeste, de Carmen Sánchez, con veintitrés metros, noventa y cinco centímetros. Mide la finca, ochocientos ochenta y cuatro metros, noventa y cinco decímetros cuadrados. Base: dos mil trescientos colones. Tercera: Folio doscientos ochenta y uno, número ciento nueve mil ochocientos veintinueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote siete, con treinta y siete metros, noventa centímetros; Sur, lote cinco, con treinta y siete metros, cuarenta centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, de Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide setecientos cincuenta y tres metros cuadrados. Base: dos mil cuatrocientos colones. Cuarta: Folio doscientos ochenta y tres, número ciento nueve mil ochocientos treinta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote ocho, con treinta y cinco metros, cuarenta y ocho centímetros; Sur, lote seis, con treinta y siete metros, noventa centímetros; Este, lote veintiocho, con veintidós metros, sesenta centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veintinueve metros, noventa centímetros. Mide ochocientos catorce metros, dos decímetros cuadrados. Base: dos mil setecientos colones. Quinta: Folio doscientos ochenta y cinco, número ciento nueve mil ochocientos treinta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote nueve, con treinta y tres metros, sesenta y ocho centímetros; Sur, lote siete, con treinta y cinco metros, cuarenta y ocho centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veintidós metros, cincuenta y ocho centímetros. Mide setecientos nueve metros, treinta y nueve decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Sexta: Folio doscientos ochenta y siete, número ciento nueve mil ochocientos treinta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote diez, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Sur, lote ocho, con treinta y tres metros, sesenta y ocho centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos ochenta y siete metros, setenta decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Séptima: Folio doscientos ochenta y nueve, número ciento nueve mil ochocientos treinta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote once, con treinta y cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros; Sur, lote nueve, con treinta y cuatro

metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos noventa y dos metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Octava: Folio doscientos noventa y uno, número ciento nueve mil ochocientos treinta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote doce, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Sur, lote diez, con treinta y cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos noventa y dos metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Novena: Folio doscientos noventa y tres, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote trece, con treinta y cinco metros, treinta y cinco centímetros; Sur, lote once, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Décima: Folio doscientos noventa y cinco, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia de San José; lindante: Norte, camino de Hatillo, con treinta y tres metros, ochenta centímetros; Sur, lote trece, con treinta y cuatro metros, veintiocho centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, dieciocho centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con diecinueve metros, treinta centímetros. Mide quinientos treinta y ocho metros, ochenta y siete decímetros cuadrados. Base: mil cuatrocientos colones. Décimasegunda: Folio doscientos noventa y siete, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia de San José; lindante: Norte, camino de Hatillo, con treinta y tres metros, sesenta y cinco centímetros; Sur, lote dieciséis, con treinta y tres metros, cuarenta y siete centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con diecisiete metros, ochenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con dieciocho metros, cincuenta y cinco centímetros. Mide cuatrocientos ochenta metros, veintidós decímetros cuadrados. Base: mil doscientos colones. Décimatercera: Folio trescientos uno, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote quince, con cuarenta y tres metros, cuarenta y siete centímetros; Sur, lote diecisiete, con treinta y tres metros, cinco centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimacuarta: Folio trescientos tres, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote dieciséis, con treinta y tres metros, cinco centímetros; Sur, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimacuinta: Folio trescientos cinco, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote diecisiete, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, lote diecinueve, con treinta y dos metros, ochenta centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimasexta: Folio trescientos siete, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote dieciocho, con treinta y dos metros, ochenta centímetros; Sur, lote veinte, con treinta y tres metros, setenta y cinco centímetros;

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del dieciocho de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, y con la base de ciento noventa y nueve colones, remataré dos litros de whisky Vat.69, un litro de whisky White Label, y una botella de whisky Seagram's. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria Nº 27|1950, por el delito de tenencia de licor sin marbete en per-

Este, de Juan Félix Acuña, con veinte metros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros. Base: mil setecientos colones. Décimaséptima: Folio trescientos nueve, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de la provincia de San José; lindante: Norte, lote diecinueve, con treinta y tres metros, setenta y cinco centímetros; Sur, lote veintuno, con treinta y seis metros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros y quince centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, cinco centímetros. Mide setecientos un metros, tres decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Décimoctava: Folio trescientos once, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de la provincia de San José; lindante: Norte, lote veinte, con treinta y seis metros; Sur, lote veintidós, con treinta y ocho metros, veinticinco centímetros; Este, de Juan Félix Acuña, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros. Base: dos mil colones. Décimanovena: Folio trescientos trece, número ciento nueve mil ochocientos sesenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote veintuno, con treinta y ocho metros, veinticinco centímetros; Sur, lote veintitrés, con treinta y ocho metros y medio; Este, de Juan Félix Acuña, con catorce metros, setenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veintidós metros. Mide quinientos sesenta y tres metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Vigésima: Folio trescientos veintuno, número ciento nueve mil ochocientos sesenta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón quince de esta provincia; lindante: Norte, lote veinticinco, con treinta y cuatro metros, noventa centímetros; Sur, lote veintisiete, con treinta y tres metros, noventa y cinco centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con diecinueve metros, setenta y cinco centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros. Mide setecientos tres metros, un decímetro cuadrado. Base: mil ochocientos colones. Esta finca pertenece hoy, con el gravamen hipotecario de primer grado, a Mario Trejos Trejos y Graciela Dobles Ortiz, y soporta otro gravamen de segundo grado por seis mil quinientos treinta y ocho colones. Vigésimaprimer: Folio trescientos veintitrés, número ciento nueve mil ochocientos setenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón quince de la provincia de San José; lindante: Norte, lote veintiséis, con treinta y tres metros, noventa y cinco centímetros; Sur, carretera a Lourdes, con treinta y seis metros, sesenta y cinco centímetros; Este, de Juan Félix Acuña, con veinte metros, setenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con treinta y cinco metros, ochenta y cinco centímetros. Mide novecientos sesenta y nueve metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Base: tres mil doscientos colones. Se remata igualmente el crédito hipotecario inscrito en Hipotecas, tomo doscientos setenta y cuatro, folio trescientos treinta y tres, asiento doscientos quince mil doscientos noventa y cinco, con la base de mil novecientos colones. Se ordenó el remate en ejecutivo hipotecario de *Teresa Tabach Alice*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, quien cedió sus derechos a Mercedes Sousa Gómez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este domicilio, contra la sociedad "*Arturo Jiménez y Co. Ltda.*", Bodega de Materiales de Construcción, de esta plaza, representada por sus gerentes Arturo Jiménez Flores, Francisco Peña Genet y Celso Surroca Silva e Souza.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—C 299.90.—Nº 4696.

; v. 3.

Títulos Supletorios

Miguel Angel Granados Porras, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael de Desamparados, se ha presentado solicitando localización de un derecho proindiviso de sesenta y cinco colones, cincuenta y cuatro céntimos, proporcional a quinientos colones en que se valoró la finca número seis mil setecientos noventa y nueve; es un terreno de café, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Florinda Siles Monge, camino público en medio, con un frente de ciento treinta y cuatro metros, dieciocho centímetros; Sur, Emilia Cascante Morales y Francisco Cascante López; Este, José Morales Díaz; y Oeste, carretera pavimentada a Aserrí, a la que mide cuarenta y cinco metros, setenta y cinco centímetros, en medio, propiedades de Juan Morales y

Angélica Monge Porras. Mide: cuatro mil setecientos noventa y ocho metros, treinta y cuatro decímetros, setenta centímetros cuadrados. Está libre de gravámenes. Se previene a los interesados en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos, haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.90.—Nº 4692.

3 v. 3.

Alejandro Alvarado Campos, mayor, soltero, comerciante, de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca de que es dueño y que posee desde hace más de diez años, que se describe así: terreno para construir, con una construcción vieja de madera en él ubicada, de nueve metros de frente por seis de fondo, situado en el centro de Orotina, distrito primero, cantón noveno de Alajuela; mide: doscientos ochenta metros, ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública, con un frente de treinta y cuatro metros y medio; Sur, Rosa Ulloa Paut; Este, Irene Madrigal Alfaro; y Oeste, calle pública, con un frente de ocho metros. Está libre de gravámenes y de cargas reales. Vale dos mil colones y la hubo por compra a Antonio Agüero León. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derechos a reclamar en esta información, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 25.90.—Nº 4707.

C 25.90.—Nº 4707.

3 v. 2.

Mario Zúñiga Garro, mayor, célibe, sacerdote católico y vecino de Puriscal, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno dedicado a la agricultura, sita en Santiago de Puriscal, distrito primero, cantón cuarto de esta provincia. Mide: dos mil seiscientos cuarenta y tres metros, cuarenta decímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle en medio, frente a la que mide sesenta y tres metros, propiedad de Gilberto Charpentier; Sur y Oeste, de Teodorico Torres; y Este, de Fausto Salazar. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.90.—Nº 4699.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Alfredo Rivera Méndez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Curridabat, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se efectuará en este Despacho a las dieciséis y media horas del quince de diciembre próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4697.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Simón Vega Prendas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintiocho del entrante diciembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 4704.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Genoveva Meléndez Quesada*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina de San Sebastián del cantón central de esta provincia, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código Procesal Civil, que se efectuará en este Juzgado a las catorce horas del veintuno de diciembre próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 4705.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en los juicios mortuorios acumulados de *Bernardo Orozco Masís* y *María Bejarano Solano*, quienes fueron mayores, conyuges, casada una vez y de oficios domésticos la mujer, viudo de primer matrimonio y profesor de enseñanza primaria el varón, ambos de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de los corrientes, para que en ella conozcan de la solicitud del albacea para retirar una suma de dinero.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de diciembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4721.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en el juicio mortuario de *María Cortés Brenes*, quien fué mayor, casada con Víctor Arce Mora, de oficios domésticos y vecina de Zarcero de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término señalado, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 10 de octubre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4700.

Por tercera vez y con el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio del causante *Joaquín Machado Lezcano*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Quepos, para que dentro de dicho término se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 22 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4703.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Valentín Ballesteros Rojas*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4710.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los interesados y herederos en la sucesión de *Francisco Blanco Castro*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Goicoechea, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 155 de 13 de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4711.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos en la mortual de *Ernesto Martén Carranza*, quien fué mayor, casado segunda vez, abogado y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto de citación de interesados se publicó el 11 de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4716.

Cito y emplazo a los herederos en la sucesión de *Adelina Cruz Sibaja*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4717.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de *Francisco Orlich Ziz*, quien fué mayor, viudo dos veces, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el treinta y uno de octubre del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4722.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Orfilia Vargas Vindas*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de San Juan de Tibás, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 27 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4725.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Francisco Marín Montoya*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor, de Escasú, para que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 244 de octubre 29 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4726.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito del menor *Innominado Ramírez Castro*, de cinco meses de edad, hijo de *Nelly Ramírez Castro*, se nombró depositaria provisional a la señora *María Chaves Umaña viuda de Calvo*, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquí, quien aceptó el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito de la menor *Innominada Salazar Jiménez*, hija de *María Elena Salazar Jiménez*, se nombró depositaria provisional a la señora *Mary Morales Morales*, mayor, casada, enfermera y vecina de Guadalupe, quien aceptó el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición alguna, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito de la menor *María de los Angeles Arguedas Porras*, de tres años de edad, hija de *Rosa Arguedas Porras*, se nombró depositario provisional al señor *José Arguedas Cambronero*, mayor, viudo, jornalero y vecino de La Uruca, quien aceptó el cargo el veintisiete de los corrientes. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición lo hagan dentro de 30 días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por delación de la Dirección General de Detectives, contra Joaquín Segura Meneses, de cuarenta y un años de edad, soltero, cocinero, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad, por el delito de robo cometido en perjuicio de Sergio Quirós Arias, mayor de edad, soltero, industrial, vecino del Tejar de El Guarco; han intervenido como partes, Antonio Retana Cruz, mayor de edad, casado, Pasante de Abogado y de este vecindario, como defensor del reo, y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Joaquín Segura Meneses, como autor responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Sergio Quirós Arias, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo el abono de ley; más las accesorias de suspensión durante el cumpli-

miento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales del juicio; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y consúltese.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 30 de noviembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—1 vez.

Al reo ausente Henry Pallais Sacasa, de treinta años de edad, casado, farmacéutico, nativo de León, Nicaragua y vecino que fué de esta ciudad, hijo legítimo de Henry Pallais y Minóm Sacasa, se le hace saber: que en causa seguida en su contra en este Despacho por el delito de estafa en perjuicio de Jesús León Chan, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta... Habiendo confesado el indiciado haber recibido la mercadería en comisión para la venta, y no habiendo demostrado que haya devuelto la mercadería o pagado el precio, está demostrado en el concepto del Juzgado la existencia del delito de estafa previsto y sancionado en el inciso 2º del artículo 281 del Código Penal debiendo en consecuencia, decretarse, como en efecto se decreta, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y enjuiciamiento contra Henry Pallais Sacasa, como autor responsable del delito de estafa antes tipificado, cometido en perjuicio de Jesús León Chan. Expídase orden de captura por no aparecer el indiciado excarcelado de autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública y al Alcalde de la Cárcel de Varones, y si la misma no fuere apelada, transcribáse íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por ser ausente el indiciado Henry Pallais Sacasa, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza, cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 24 de noviembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—1 vez.

A Francisco López López, conocido por Francisco Norberto López Acevedo, alias "Chito López", de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de El Coco de Sardinal del cantón de Carrillo, de actual vecindario ignorado por ser ausente, hago saber: que en causa seguida en su contra por el delito de violación de domicilio cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Cruz, a las ocho horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por acusación de la ofendida, contra Francisco López López, por ley, conocido por Francisco Norberto López Acevedo, y por apodo "Chito López", mayor, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de El Coco del cantón de Carrillo y vecino de Puerto Viejo de Matapalo de este cantón, por el delito de violación de domicilio, cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno, de veinticinco años de edad, casada, de ocupaciones domésticas, nativa de Portogolpe y vecina de Matapalo del mismo cantón; han intervenido como partes, además del reo y de la acusadora antes mencionados, el Representante de la Procuraduría General de la República; el representante de la Junta Provincial del Patronato de la Infancia, y el Licenciado en leyes Juan Rafael López Bonilla, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 21, 43, 68, 73, 120 del Código Penal; 102, 166, 421, 469, 547, 680 y 682 del Código de Procedi-

mientos Penales, se condena a Francisco López López por ley, conocido por Francisco Norberto López Acevedo, y por el apodo de "Chito López", como autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de Ercilia Rodríguez Camareno, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar donde los respectivos reglamentos lo indiquen, sin abono de ley por no haber estado preso, más las accesorias de: suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; privación de todos los derechos políticos, durante el término de la condena; al pago de las costas procesales y personales; a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con su infracción y una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior y publíquese por una vez en el "Boletín Judicial", en lo conducente. Hágase saber.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—Alcaldía de Santa Cruz, 28 de noviembre de 1950.—Salvador Rocha G. Mercedes Moya R., Srio.—1 vez.

A los reos ausentes Carlos Bastos Núñez, Juan Zamora Zamora y Carlos Suárez, cuyo segundo apellido se ignora, calidades, vecindario y actual paradero se desconocen, se hace saber: que en causa por hurto en perjuicio de Carlos Rodríguez Cordero, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y veinte minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes; siendo ausentes los reos Carlos Bastos Núñez, Juan Zamora Zamora y Carlos Suárez, notifíqueseles este auto por medio del "Boletín Judicial".—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—Juzgado Penal, Alajuela, 30 de noviembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Napoleón Rojas Pérez, conocido como Napoleón Pérez o Rojas Pérez, cuyas demás calidades se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Guacimal de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso comparezca en esta oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Juan Rafael Ugalde Lobo, bajo los apercibimientos legales si no compareciere.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 1º de diciembre de 1950.—Isaías Castro P.—R. Boza Pineda P., Srio.

2 v. 1.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Palomino Palomino, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, vecino de El Carmen de esta jurisdicción, costarricense de nacimiento, además de la pena principal que le fué inflingida en sentencia de primera y segunda instancia en concepto de autor responsable del delito de lesiones en daño de Luis Oviedo Barrantes, cuatro meses de prisión, en la Penitenciaría Central de San José o donde indique la Dirección General de prisiones, Reformatorios y sus reglamentos, le fueron impuestas las accesorias de suspensión durante el tiempo de la condena principal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios y reparar los daños y perjuicios causados con su infracción y a no votar en elecciones políticas.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 1º de diciembre de 1950.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan al procesado Marcial Segura Picado, quien es de treinta y dos años de edad, casado, chófer y vecino de la ciudad de San José, quien trabajó últimamente en el garage denominado "Universidad", para que declaren sobre la conducta de éste, en sumaria que se instruye en su contra y de otro, por el delito de homicidio en perjuicio de Oscar Sánchez Rodríguez.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 1º de diciembre de 1950.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 1.

Con seis días de término se cita a los señores Carlos Quesada Calderón y Luis Guillermo Segura Meneses, que son mayores de edad, de este vecindario,

empresario y mecánico respectivamente, de actual paradero ignorado, pero que fueron empicados del Garage El Unico, a fin de que dentro de ese término comparezcan en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se les sigue por el cuasidelito de incendio en perjuicio de Moisés Fainjesich y otros, bajo apercibimientos de que si no comparecen a declarar, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Octavio Cajina Díaz, quien es mayor de edad, soltero, jornalero, nativo de Alta Gracia de Nicaragua y vecino últimamente de Chimurria de este lugar, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que instruyo por el delito de domicilio en perjuicio de Mónico Hurtado Reyes, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención (artículo 537 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Upala, Grecia, 10 de noviembre de 1950.—Elihud Jiménez M.—Evaristo Rodríguez G., Srio.

2 v. 2.

A Carlos María Bolaños Chacón, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de atentado a la autoridad, en daño de Rafael Angel Sosa, Argüello, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las quince horas del día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. Per recibido ahora de la anterior instrucción, se da audiencia por tres días comunes a las partes.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Al ofendido Jenaro Rojas Arias, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra Hugo Abarca Salazar por el cuasidelito de lesiones en su perjuicio y de otros, ha recaído el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las nueve horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Llámase al ofendido por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" para que dentro de nueve días comparezca a la ratificación a este Juzgado.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Cito y emplazo al indiciado Eloy Jiménez Roig, mayor, casado, comerciante, de domicilio actual desconocido, a fin de que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en contra suya por el delito de peculado en perjuicio de Estado, advertido de que de no hacerlo dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 29 de noviembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Maurilio Vargas Fonseca, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignora, se les hace saber: que en la causa establecida contra ellos y otros, por robo en daño de Mario Hidalgo González y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, San Ramón, a las nueve horas del día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. Estas diligencias sumariales se han seguido de oficio, mediante informes de la Comandancia Militar Revolucionaria de esta ciudad y denuncias de los ofendidos, contra Neftalí Camacho Cabezas, de cuarenta y tres años, casado, comerciante; Bartolo Hernández Calvo, de veintidós años, zapatero; Eduardo Herrera Benavides, de veintidós años, chófer; ambos solteros, y los tres nativos y vecinos de esta ciudad; Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Mau-

riilo Vargas Fonseca, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignoran, por atribuírseles haber cometido el delito de robo en daño de Mario Hidalgo González, Encarnación Salas Mora y Pedro Salas Jara, mayores, casados, agricultores, vecinos, el primero y el último, de San Rafael, y el segundo de Santiago, ambos distritos de este cantón. Además han figurado en autos, como corresponsable, el llamado "General" Modesto Soto Ramírez, ya fallecido, y que fué mayor, casado, zapatero, accidentalmente de este vecindario; el defensor de oficio de los indiciados, Licenciado José Joaquín Quesada Vargas, mayor, abogado, vecino de San José, con oficina en esta ciudad, y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 421, 469, 517 y concordantes del Código Procesal en referencia, se declara extinguida la acción penal en cuanto al corresponsable Modesto Soto Ramírez, por haber fallecido; y se sobreesé definitivamente en autos a favor de los procesados Neftalí Camacho Cabezas, Bartolo Hernández Calvo, Eduardo Herrera Benavides, Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Maurilio Vargas Fonseca, por el presunto delito de robo en daño de Mario Hidalgo González, Encarnación Salas Mora y Pedro Salas Jara. Notifíquese este auto a los indiciados ausentes mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" y si no fuere recurrido, elévese en consulta al Superior. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B."—Juzgado Penal, Civil y de Trabajo, San Ramón, 28 de noviembre de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Manuel Emilio Quirós Calderón, mayor, casado, sastrero, vecino que fué de esta ciudad, y últimamente vecino de San José, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este Despacho a ampliar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en daño de Rafael Angel Padilla Sellean.—Alcaldía de Puriscal, 29 de noviembre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 2.

Imprenta Nacional

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

| Reo | Ofendido | Delito | Vecindario | Nacionalidad | Pena impuesta |
|--|---|--------------------|----------------------------|---------------|--|
| Juan Herrera | Ismael Chavarría | Homicidio | Veintiséis Millas. | Ignorada | 15 años de prisión |
| Norman Lindo | Ethel Oliver Mc. Kenzie | Lesiones | Limón | — | 8 años, 5 meses de prisión |
| Timoteo Cruz | Filadelfo Moraiza Campos | Homicidio | Sixaola | — | Presidio por tiempo indeterminado |
| Manuel Pineda Avilés | Francisco Loja Pérez | Homicidio | Río Jiménez | — | 13 años de prisión temporal |
| Samuel Brown (a) Colombiano | Lucila Emeina Francis | Violación | Limón | — | 6 años, 10 meses de prisión |
| Edward Greeg | David Campbell | Homicidio | Bananito | — | Presidio por tiempo indeterminado |
| Francisco López Granados | Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino | Robo en cuadrilla | La Perla-El Enc? | — | 15 años de prisión |
| Manuel Chaves | — | — | — | — | 15 — |
| Pedro Acuña | — | — | — | — | 15 — |
| Tranquilino Vanegas | — | — | — | — | 15 — |
| Martín Muñoz | — | — | — | — | 15 — |
| Juan Bautista Dávila | — | — | — | — | 15 — |
| Ramón Chévez | Cía. Surtidora y José Afu On | Idem y lesiones | Veintiocho Millas | — | 14 años, 10 meses de presidio temporal |
| Egbert Clayton | Northern Railway Company | Robo | Limón | — | 5 años, 3 meses, 1 día de prisión |
| Luis Rodríguez | Juan Córdoba | Homicidio | Dos Bocas | Nicaragua | 12 años de presidio temporal |
| Abraham Prado Martínez | Juan Fonseca Alvarado | — | Siquirres | Ignorada | 15 años de presidio |
| Eugenio Almanza | Lorenzo Serrano González | — | Sixaola | — | 15 años de presidio temporal |
| John Gilroy | Samuel de Córdoba | — | San Clemente | — | 20 años de presidio |
| John Carr | José Augusto Fallas López | — | Atlanta | — | 15 años de presidio |
| Juan Rafael Romero Valverde | Lisandro Martínez Mercado | — | Pacuarito | — | Presidio por tiempo indeterminado |
| Thomas White | Anita Puertas | — | Estrella | — | 20 años de presidio |
| Salvador Ortiz Guido | Feliciano Navarrete | — | Río Jiménez | — | Presidio por tiempo indeterminado |
| Robert Edwards | Jorge Caballero Rodríguez | — | Zent | — | 15 años de presidio temporal |
| Raúl o Saúl Méndez | Florencio Santana Matarrita | — | Siquirres | Costa Rica | 9 años, 1 día de presidio temporal |
| Manuel González | Evaristo Rodríguez | — | Bananito | — | 15 años de presidio temporal |
| Juan Sandoval | Manuel Pérez Stevis | — | Guápiles | — | 9 años, 1 día de presidio temporal |
| Carlos Hernández fi. ap. | Víctor Manuel Rojas Díaz | — | Cimarrones | — | Presidio indeterminado |
| Amaño Amós Simpson | Antonio López Sánchez | — | Matina | — | 9 años de presidio temporal |
| Edison Teodoro Salomón Karr | Ciriaco Solórzano o Castillo | — | Bonifacio | — | 9 años de presidio temporal |
| Egbert White Robinson | Eusebio Baltodano | — | Liverpool | Jamaica | 4 años, 5 meses y 21 días de prisión |
| Bagsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar | James Frazer | — | Bb ³ Río Banano | Holanda | 12 años de presidio |
| Adolphus Patterson o Richards | Mc. Koon Chickery | Lesiones | Limón | Ignorada | 3 años, 8 meses y 1 día de prisión |
| Stephen Guthrie | Compañía Surtidora de Costa Rica | Falsific. y estafa | Bananito | Jamaica | 3 años, 8 meses y 1 día de prisión |
| Félix Ramírez Cruz | Belisario Buzano Mena | Homicidio | Siquirres | Nicaragua | 6 años y 10 meses de prisión |
| Cecil Reid Clarke | Compañía Bananera de Costa Rica | Hurto | Matina | Jamaica | 2 años, 1 mes, 1 día de prisión |
| Leemiah Stewart Lindsay | — | — | — | — | 2 — 1 — 1 — |
| Daniel Booden Pinneck | — | — | — | — | 2 — 1 — 1 — |
| Rupert Downer | — | — | — | — | 2 — 1 — 1 — |
| Fernando Jiménez Jiménez | Evelyn Mc. Kenzie Lee | Lesiones | Limón | Costa Rica | 4 años de prisión |
| George Warren Collings | Prespont Walker | Merodeo | Jiménez | Jamaica | 6 meses de prisión |
| Timothy Johnson | Jacob Roberts Dixon | Lesiones | Limón | — | 2 años de prisión |
| Enrique Alterna | William Heny | Lesiones | 28 Millas | — | 8 años, 9 meses de prisión |
| Thomas Sinclair | Heriberto Telles Rivas | Homicidio | Limón | — | 6 meses de prisión |
| Miguel Barquero Guevara | Patrona Aguilar Mata | Lesiones | Germania | — | 6 meses de prisión |
| Otto Pacheco Amador | Carlos Werther | Robo | Guápiles | Costa Rica | 6 años, 8 meses de prisión |
| Pedro Curtis Robieto | Hech Levis y Co. | Estafa | San Carlos | — | 2 años de prisión |
| Fidelino Vallejos Coronado | Compañía Bananera de C. R. | Robo | Limón | Nicaragua | 3 años y un día de prisión |
| Francisco Cruz Espinosa | Nicolás Eugenio Matarrita | Homicidio | Ramal de Venecia | Desconocida | 28 años y 6 meses de prisión |
| Ernest Withune Davis | Benjamín Rojas Artavia | Lesiones prov. | «El Toro» | Nicaragua | 1 año y 15 días de prisión |
| Chandler Ehrman Metcalf | Compañía Bananera C. R. | Estafa | Limón | Costa Rica | 1 año y 6 meses de prisión |
| Ramón Pereira Serrano | Cooperativa de Cacao | Hurto | Limón | Norte América | 1 año y 6 meses de prisión |
| Cristóbal Robinson Ha king | Santiago Quirós Quirós | Robo | Siquirres | Nicaragua | 2 años de prisión |
| Rowel Williams Williams | Manuel Guadamuz Prado | — | — | Nicaragüense | 6 años de prisión |
| Ramón Pereira Serrano | Gaspar Francis Fawell | — | — | Costarricense | 5 años y tres meses de prisión |
| Hubert Williams Williams | Vindicta Pública | Quiebrant. condena | Siquirres | Nicaragüense | 6 meses |
| Timoty Johnson Crakesham | Christian Powell Powell | Lesiones | Bananito | Jamaicano | 3 años de prisión |
| Ernest Rifkogel López | Verónica Stone | Homicidio | Sixaola | — | 15 años de prisión |
| Gregorio Bustes | Lucas Medrano Gómez | Hurto | Penshurst | Panameño | 2 años de prisión |
| Iván Horde Morris | Francisco Colindres Cortés | Homicidio | Sixaola | Nicaragüense | 10 años de prisión |
| Modesto Caminos Medrano | José Antonio Barrera Molina | Robo | Limón | Costarricense | 4 meses de prisión |
| Hopeton Noble Plessey | Leonardo Burgalía Villalta | Homicidio | Tortuguero | Hondureño | 8 años de prisión |
| | Samuel Sanyers Johnson | Hurto | 28 Millas | Costarricense | 2 años de prisión |

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de diciembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.